

REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

(Decreto No. 1886)

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante la Ley No. 2003-18 del 1 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 5 de noviembre del 2003, el H. Congreso Nacional expidió la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas;

Que es necesario expedir el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 (147, num 13) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS.

Capítulo I DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO

Art. 1.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Las personas naturales, jurídicas y demás sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, para acogerse a los beneficios contemplados en la misma, serán previamente calificadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos (CNMMP). La calificación se realizará mediante resolución, debidamente registrada en el libro correspondiente.

En lo sucesivo, para efectos del presente reglamento, se referirá a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas simplemente como LEFORTAAC.

Se entenderá por "sociedad" y "sociedades" aquellas definidas en el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno; de conformidad a la clasificación y denominación del artículo 2 de la LEFORTAAC.

Con el propósito de cumplir con los objetivos y finalidades de la LEFORTAAC y de la Ley de Modernización del Estado, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos delegará las atribuciones dadas por la LEFORTAAC a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de autoridad marítima nacional.

Art. 2.- Para su calificación y registro, las personas naturales, jurídicas y demás sociedades, conforme las distingue el artículo 2 de la LEFORTAAC, deben presentar una solicitud firmada por el interesado, beneficiario o su representante legal, conteniendo la siguiente información y documentos vigentes:

Para personas naturales:

1. Nombres completos, nacionalidad y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Fotocopias de cédulas de ciudadanía y de votación.
4. Fotocopia del registro único de contribuyentes.
5. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

Para personas jurídicas y demás sociedades:

1. Razón social o nombre comercial y domicilio.
2. Actividad a la que se dedica o dedicará de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la ley.
3. Escritura de constitución de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil; escritura pública de las sociedades de hecho; o cita del Registro Oficial que contiene la ley constitutiva para las empresas estatales; contrato de asociación; escritura de constitución de fideicomiso; o cualquier otro documento constitutivo de la sociedad.
4. Fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente certificada por el Registro Mercantil, o del documento habilitante según la sociedad o empresa de que se trate.
5. Fotocopia del registro único de contribuyentes.
6. Las empresas pesqueras deberán adjuntar una copia del acuerdo de clasificación o autorización para ejercer la actividad pesquera.
7. Certificación de afiliación vigente a la cámara o asociación que corresponda, conforme a la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

El solicitante es responsable de la veracidad, integridad, actualidad y autenticidad de toda la información contenida en su solicitud. Cualquier falta o incumplimiento en relación con la misma será sancionado de conformidad con el artículo 11 de la LEFORTAAC.

Art. 3.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial analizará la petición de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la ley, la información y documentación requerida en el presente reglamento y emitirá resolución en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si transcurrido el término antes mencionado no se expidiere la resolución, se entenderá favorable.

El funcionario responsable de la falta de emisión oportuna de la resolución a la que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las normas institucionales que rigen para la

Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, sin perjuicio de que responda por los valores con los que se haya perjudicado al Fisco.

La calificación será concedida por un período de cuatro años.

En caso que el beneficiario no hiciere uso de la calificación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la resolución, el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial procederá a revocarla, pudiendo el beneficiario iniciar un nuevo trámite de calificación.

Capítulo II

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEFORTAAC

Título I

DE LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES ENUMERADOS EN LOS ARTS. 6 Y 7 DE LA LEFORTAAC

Art. 4.- Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para acogerse a los beneficios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), esto es la exoneración total de los aranceles y la tarifa cero del impuesto al valor agregado, cada vez que se vaya a realizar importaciones, las personas naturales, jurídicas o sociedades contempladas en el artículo 2 de la ley que hayan cumplido con los requisitos de los artículos 6, 7, 9 y 10 de la misma y que estén calificadas previamente; para importar los bienes enumerados en los artículos 6 y 7 de la ley, deberán presentar su solicitud al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos o a la autoridad marítima nacional, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Detalle y características de los bienes a importarse;
- c) Copia de la matrícula y patente de la nave a importarse, cuando corresponda;
- d) (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Copia del informe técnico de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a los bienes a importarse;
- f) Copia notariada del registro de calificación de una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS en vigencia;
- g) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para el caso de barcos pesqueros; y,

Nota:

Por disposición del Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasa a ser una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

- h) (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Copia del registro único de contribuyentes.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, resolverá la petición en un plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerará que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso, el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La autorización contenida en la resolución respectiva, será emitida únicamente para la importación de los bienes que constan en la lista anexa al presente reglamento.

Art. 5.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La resolución emitida según lo previsto en el artículo anterior, será transmitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE) dentro del respectivo trámite de importación.

Título II

DE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE NAVES

Art. 6.- Las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, facturarán por sus servicios señalados en el literal c) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC) o por la transferencia de las naves construidas por ellos, consignando la tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Las empresas que se dediquen a la construcción, mantenimiento y reparación de naves, para la importación de los bienes requeridos para su actividad, dentro de las limitaciones legales y reglamentarias, seguirán los trámites previstos en los artículos 4 y 5 del presente reglamento.

Título III

DEL FLETAMENTO A CASCO DESNUDO DE NAVES

Art. 7.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Para que las personas naturales y las sociedades debidamente calificadas conforme lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento, accedan a la tarifa 0% del IVA en los casos de fletamento a casco desnudo de naves, con o sin opción de compra, deberán presentar su solicitud a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial en su calidad de autoridad delegada del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de calificación;
- b) Copia de la matrícula y patente de la nave a fletarse, en vigencia;
- c) Copia notariada de los certificados internacionales de calificación, expedido por una sociedad clasificadora perteneciente a la IACS de la nave a fletarse;
- d) Copia del plano de distribución general de la nave;
- e) Declaración del uso que se le va a dar a la nave;
- f) Copia del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para el caso de barcos pesqueros;

Nota:

Por disposición del Art. 4 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasa a ser una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

g) Proyecto del contrato de fletamento a casco desnudo; y,

h) (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Copia del registro único de contribuyentes.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial resolverá la petición en el plazo máximo de quince días de presentada la documentación. Si no resolviere en el plazo antes indicado, se considerará que la petición ha sido resuelta favorablemente, en cuyo caso el funcionario responsable de tal omisión será sancionado conforme el segundo inciso del artículo 3 de este reglamento.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral transmitirá la resolución a la CAE a través del Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE), dentro del trámite de importación respectivo.

Art. 8.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- El arrendatario de la nave tiene la obligación de registrar el contrato de fletamento a casco desnudo, con o sin opción de compra, en el plazo de treinta días contados desde la suscripción del mismo, en la capitania del puerto de la jurisdicción respectiva, en el "Libro de Registro de Contratos de Fletamento" que se abrirá para el efecto.

El Capitán de puerto de la jurisdicción respectiva tiene la obligación de remitir una copia del contrato de fletamento a casco desnudo registrado, a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su registro en el "Libro General de Contratos de Fletamento".

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial ingresará estos datos en el Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE).

Art. 9.- El arrendatario de naves, durante el plazo de vigencia del contrato de fletamento a casco desnudo y mientras cumpla lo previsto en el artículo 9 de la LEFORTAAC, tendrá derecho a acogerse a los demás beneficios establecidos en la ley.

Art. 10.- Los barcos que operen en el país, bajo el contrato de fletamento a casco desnudo, gozarán, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos y obligaciones que tienen los barcos ecuatorianos.

Las naves pesqueras que se acojan a los beneficios de la LEFORTAAC, mientras enarbolen el pabellón ecuatoriano, darán a su vez la nacionalidad ecuatoriana a todos los productos originados en sus capturas.

Art. 11.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades calificadas, que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, con o sin opción de compra, deberán contratar por lo menos el 70% de la tripulación ecuatoriana siempre que existan los recursos humanos especializados para la prestación de los servicios o actividad.

De igual manera, para acogerse a los beneficios contemplados en la ley, las personas naturales, jurídicas o sociedades que tomen en arrendamiento embarcaciones a casco desnudo, tienen la obligación de prestar el servicio de transporte autorizado bajo dicha modalidad por un plazo mínimo de dos años.

Capítulo III

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 12.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) una vez que los bienes, importados bajo el amparo de la LEFORTAAC, hayan sido desaduanizados, informará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial respecto de las personas naturales o jurídicas y las sociedades que efectuaron la importación, el detalle de los bienes, cantidades y valores de importación, para efectos del respectivo control.

Art. 13.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Las personas naturales y las sociedades que hayan efectuado las importaciones de bienes bajo el amparo de la LEFORTAAC, tienen la obligación de presentar cada cuatro meses, en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, los informes sobre el consumo o empleo de los bienes importados, en los formularios que, para el efecto, pondrá la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a disposición de los usuarios o a través de medios electrónicos - informáticos.

Art. 14.- Para la aplicación del artículo 10 de la ley, el armador o propietario solicitará a la autoridad marítima nacional, la autorización respectiva para reparación, mantenimiento y carenamiento del buque o nave en el exterior considerando los parámetros de competitividad establecidos en la ley, que deberán ser sustentados.

Capítulo IV

DEL CONTROL

Art. 15.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial verificará mediante los mecanismos pertinentes, la correcta utilización de los bienes importados al amparo de la LEFORTAAC.

En caso de existir presunción de violación a normas aduaneras y tributarias, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial pondrá el particular en conocimiento de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, según corresponda, para que estas entidades actúen de acuerdo a su competencia y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, por delegación del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, actuará respecto del incumplimiento de las demás obligaciones no tributarias.

Capítulo V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas (LEFORTAAC), cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

que se han incumplido las obligaciones establecidas en la LEFORTAAC y este reglamento o se han infringido sus disposiciones, procederá en el plazo máximo de tres días, a citar con el auto inicial al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa. El presunto infractor dispondrá del plazo de diez días contados a partir de la fecha del auto inicial, para presentar las correspondientes pruebas de descargo, este plazo podrá ser ampliado, a solicitud del citado, por un período máximo de cinco días adicionales.

Si de la información disponible, se presume el cometimiento de delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, pondrá el hecho en conocimiento del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Director General del Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Art. 17.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- Transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas de descargo, el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial notificará al encausado con el cierre del período de prueba, luego de lo cual dispondrá de ocho días para resolver.

Art. 18.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La resolución que emita el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, por la que sancione o absuelva a la persona natural o sociedad acusada de cometer una infracción será razonada y motivada. El interesado podrá solicitar, en el término de tres días desde su notificación, su aclaración o ampliación.

Art. 19.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La resolución del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, será susceptible de los recursos que en vía administrativa prevé el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de las acciones en vía jurisdiccional.

Art. 20.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial será la encargada de velar por el cumplimiento de las sanciones que se impongan a las personas naturales y sociedades por infracciones a la LEFORTAAC y al presente reglamento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el Servicio de Rentas Internas (SRI) actuarán dentro del ámbito de su competencia, para la sanción de los delitos u otras infracciones aduaneras o tributarias, sin perjuicio de que ejerzan las demás facultades, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1111, R.O. 358, 12-VI-2008).- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial elaborará resoluciones, normas y formatos para la correcta aplicación de la LEFORTAAC y el presente reglamento.

Disposición Final.- El presente reglamento a la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

ANEXO AL DECRETO No. POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

LISTA DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN ESTA EXONERADA DEL PAGO DE ARANCELES Y TENDRÁN TARIFA 0% DEL IVA

Partida	Subpartida	Descripción
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
	3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
	3926.90.10	-- Boyas y flotadores para redes de pesca
	3926.90.40	-- Juntas o empaquetaduras
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
	4504.90.20	-- Juntas o empaquetaduras y arandelas
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, material textil.
	5608.11.00	De material textil sintética o artificial: redes confeccionadas para la pesca.
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
	7208.51.10	De espesor superior a 12 mm
	7208.51.20	-- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm
	7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
	7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
	7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
	7210.30.00	- Cincados electrolíticamente
72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
	7212.20.00	- Cincados electrolíticamente
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después de laminadas.
	7214.10.00	- Forjadas
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear.
	7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
	7216.21.00	-- Perfiles en L
	7216.22.00	-- Perfiles en T
	7216.31.00	-- Perfiles en U
	7216.32.00	-- Perfiles en I
	7216.33.00	-- Perfiles en H
	7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
72.19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.
	7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm
	7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
	7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
	7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm
		- Simplemente laminados en frío:
	7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
	7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
	7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
	7219.35.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.
		- Simplemente laminados en caliente:
	7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7220.12.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm
	7220.20.00	- Simplemente laminados en frío
72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable.
	7222.11.00	-- De sección circular

	7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío
	7222.40.00	- Perfiles
72.28 alear.		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin
	7228.10.00	- Barras de acero rápido
	7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso
	7228.70.00	- Perfiles
	7228.80.00	- Barras huecas para perforación
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío
	7304.41.00	-- Estirados o laminados en frío
	7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío
73.07 acero.		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o
	7307.21.00	-- Bridas
	7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope
	7307.91.00	-- Bridas
	7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
	7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)
73.16		Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
	7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.
	7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos
74.07		Barras y perfiles, de cobre.
	7407.10.00	- De cobre refinado
74.11		Tubos de cobre.
	7411.10.00	- De cobre refinado
	7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)
	7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
74.12		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.
	7412.10.00	- De cobre refinado
	7412.20.00	- De aleaciones de cobre
75.07		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.
	7507.12.00	-- De aleaciones de níquel
	7507.20.00	- Accesorios de tubería
76.04		Barras y perfiles, de aluminio.
	7604.10.10	-- Barras
	7604.10.20	-- Perfiles, incluso huecos
		- De aleaciones de aluminio:
	7604.21.00	-- Perfiles huecos
	7604.29.10	--- Barras
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
	7606.11.00	-- De aluminio sin alear
	7606.92.10	--- Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso
	7606.92.20	--- Discos para la fabricación de envases tubulares
76.08		Tubos de aluminio.
	7608.10.00	- De aluminio sin alear
	7608.20.00	- De aleaciones de aluminio
76.09		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.
	7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio
79.01		Cinc en bruto.
	7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
83.11		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal como aglomerado, para la metalización por proyección.
	8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
	8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común
	8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de "agua caliente sobrecalentada".
	8402.11.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
	8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
	8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
	8402.90.00	- Partes
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.
	8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03

- 8404.20.00 - Condensadores para máquinas de vapor
- 8404.90.00 - Partes
- 84.07 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
 - 8407.21.00 - - Del tipo fueraborda
- 84.08 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).
 - 8408.10.00 - Motores para la propulsión de barcos
 - 8408.90.10 - - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)
 - 8408.90.20 - - De potencia superior a 130 kW (174 HP)
- 84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.
 - Las demás:
 - 8409.91 - - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
 - 8409.91.10 - - - Bloques y culatas
 - 8409.91.20 - - - Camisas de cilindros
 - 8409.91.30 - - - Bielas
 - 8409.91.40 - - - Émbolos (pistones)
 - 8409.91.50 - - - Segmentos (anillos)
 - 8409.91.60 - - - Carburadores y sus partes
 - 8409.91.70 - - - Válvulas
 - 8409.91.80 - - - Cárters
 - 8409.91.99 - - - Las demás
 - 8409.99.10 - - - Émbolos (pistones)
 - 8409.99.20 - - - Segmentos (anillos)
 - 8409.99.30 - - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
 - 8409.99.90 - - - Las demás
- 84.12 Los demás motores y máquinas motrices.
 - 8412.29.00 - - Los demás
- 84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
 - 8414.10.00 - Bombas de vacío
 - 8414.20.00 - Bombas de aire, de mano o pedal
 - 8414.30 - Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:
 - 8414.30.91 - - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
 - 8414.30.92 - - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)
- 84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.
 - 8417.10.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
- 84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
 - 8418.61.00 - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
 - 8418.69.11 - - - - De compresión
 - 8418.69.91 - - - - Para la fabricación de hielo
 - 8418.99.10 - - - Evaporadores de placas
- 84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
 - 8421.12.00 - - Secadoras de ropa
 - 8421.21 - - Para filtrar o depurar agua:
 - 8421.23.00 - - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
 - 8421.29.10 - - - Filtros prensa
 - 8421.29.20 - - - Filtros magnéticos y electromagnéticos
 - 8421.29.40 - - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
 - 8421.31.00 - - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
 - 8421.39.10 - - - Depuradores llamados ciclones
 - 8421.39.20 - - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases
 - 8421.91.00 - - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
 - 8421.99.10 - - - Elementos filtrantes para filtros de motores
- 84.24 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
 - 8424.10.00 - Extintores, incluso cargados
 - 8424.20.00 - Pistolas aerográficas y aparatos similares
 - 8424.30.00 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
 - 8424.90.00 - Partes
- 84.26 Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

- 8426.11.00 - - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
- 8426.12.10 - - - Pórticos móviles sobre neumáticos
- 8426.12.20 - - - Carretillas puente
- 8426.20.00 - Grúas de torre
- 8426.30.00 - Grúas de pórtico
- 8426.41.10 - - - Carretillas grúa
- 8426.99.10 - - - Cables aéreos («blondines»)
- 8426.99.20 - - - Grúas de tijera («derricks»)
- 84.28 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
 - 8428.10.10 - - Ascensores sin cabina ni contrapeso
 - 8428.20.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
- 84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
 - 8481.10.00 - Válvulas reductoras de presión
 - 8481.20.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
 - 8481.30.00 - Válvulas de retención
 - 8481.40.00 - Válvulas de alivio o seguridad
 - 8481.80.40 - - Válvulas esféricas
 - 8481.80.50 - - Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
 - 8481.80.70 - - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
 - 8481.80.80 Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
 - 8481.90.00 - Partes
- 84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.
 - 8482.10.00 - Rodamientos de bolas
 - 8482.20.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
 - 8482.30.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel
 - 8482.40.00 - Rodamientos de agujas
 - 8482.50.00 - Rodamientos de rodillos cilíndricos
 - 8482.91.00 - - Bolas, rodillos y agujas
- 84.83 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
 - 8483.10 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:
 - 8483.10.91 - - - Cigüeñales
 - 8483.10.92 - - - Árboles de levas
 - 8483.10.93 - - - Árboles flexibles
 - 8483.20.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
 - 8483.40.91 - - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
 - 8483.40.92 - - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
 - 8483.50.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones
 - 8483.60.00 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
 - 8483.90.40 - - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
 - 8483.90.90 - - Partes
- 84.84 Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas del estanqueidad.
 - 8484.10.00 - Juntas metaloplásticas
 - 8484.20.00 - Juntas mecánicas de estanqueidad
- 84.85 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.
 - 8485.10.00 - Hélices para barcos y sus paletas
 - 8485.90.20 - - Aros de obturación (retenes o retenedores)
- 85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.
 - 8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:
 - 8501.10.20 - - Motores universales
 - 8501.10.91 - - - De corriente continua
 - 8501.10.92 - - - De corriente alterna, monofásicos
 - 8501.10.93 - - - De corriente alterna, polifásicos
 - 8501.20 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W:
 - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:
 - 8501.20.11 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
 - 8501.20.21 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
 - 8501.31 - - De potencia inferior o igual a 750 W:
 - 8501.31.10 - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
 - 8501.31.30 - - - Generadores de corriente continua
 - 8501.32.10 - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

- 8501.32.21 - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW
- 8501.32.40 - - - Generadores de corriente continua
- 8501.33 - - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:
- 8501.33.10 - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 8501.33.30 - - - Generadores de corriente continua
- 8501.34 - - De potencia superior a 375 kW:
- 8501.34.10 - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 8501.34.30 - - - Generadores de corriente continua
- 8501.40.11 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 8501.40.21 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 8501.40.31 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 8501.40.41 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
- 85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
 - 8502.11.10 - - - De corriente alterna
 - 8502.12.10 - - - De corriente alterna
 - 8502.13.10 - - - De corriente alterna
 - 8502.20.10 - - De corriente alterna
 - 8502.39.10 - - - De corriente alterna
 - 8502.40.00 - Convertidores rotativos eléctricos
- 85.03 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
 - 8503.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
- 85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
 - 8505.30.00 - Cabezas elevadoras electromagnéticas
 - 8505.90.10 - - Electroimanes
- 85.25 Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.
 - 8525.10.10 - - De radiotelefonía o radiotelegrafía
- 85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.
 - 8526.10.00 - Aparatos de radar
 - Los demás:
 - 8526.91.00 - - Aparatos de radionavegación
 - 8526.92.00 - - Aparatos de radiotelemando
- 85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.
 - 8529.10.10 - - Antenas de ferrita
 - 8529.10.20 - - Antenas parabólicas
- 85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y toma corrientes (enchufes), portalámparas, cajas de empalme) para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.
 - 8536.20.10 - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
 - 8536.49.11 - - - - Contactores
- 85.37 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluido los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.
 - 8537.10.00 - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V
- 85.39 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
 - 8539.29.90 Las demás lámparas
- 85.40 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto de las de la partida 85.39.
 - 8540.71.00 - - Magnetrones
- 85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra óptica constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
 - 8544.20.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
 - 8544.41.10 - - - De telecomunicación
 - 8544.51.10 - - - De cobre
- 90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
 - 9014.10.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación
 - 9014.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos
 - 9014.90.00 - Partes y accesorios
- 90.25 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.

- 9025.11 -- De líquido, con lectura directa:
 - 9025.11.90 --- Los demás
- 9025.19 -- Los demás:
 - Eléctricos o electrónicos:
 - 9025.19.11 ---- Pirómetros
 - 9025.19.12 ---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87
 - 9025.19.19 ---- Los demás
 - 9025.19.90 --- Los demás
- 9025.80 - Los demás instrumentos:
 - 9025.80.30 - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares
 - Los demás, eléctricos o electrónicos:
 - 9025.80.41 --- Higrómetros y sicrómetros
 - 9025.80.49 --- Los demás
 - 9025.80.90 -- Los demás
 - 9025.90.00 - Partes y accesorios
- 90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: cuadalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14; 90.15; 90.28 y 90.32.
 - 9026.10 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:
 - Eléctricos o electrónicos:
 - 9026.10.12 --- Indicadores de nivel
 - 9026.10.19 --- Los demás
 - 9026.10.90 -- Los demás
 - 9026.20.00 - Para medida o control de presión
 - 9026.80 - Los demás instrumentos y aparatos:
 - Eléctricos o electrónicos:
 - 9026.80.11 --- Contadores de calor de par termoeléctrico
 - 9026.80.19 --- Los demás
 - 9026.80.90 -- Los demás
 - 9026.90.00 - Partes y accesorios
 - 9026.90.00 - Los demás
- 90.27 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluido los exposímetros); micrótomos.
 - 9027.80.30 -- Detectores de humo
- 90.28 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
 - 9028.20.10 -- Contadores de agua
 - 9028.20.90 -- Los demás
- 90.29 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetro); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15, estroboscopios.
 - 9029.20.20 -- Tacómetros
 - 9029.20.90 -- Los demás
- 90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
 - 9032.10.00 - Termostatos
 - 9032.20.00 - Manostatos (presostatos)
 - 9032.81.00 -- Hidráulicos o neumáticos
 - 9032.89 -- Los demás:
 - 9032.89.11 ---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
 - 9032.89.19 ---- Los demás
 - 9032.89.90 --- Los demás
 - 9032.90 - Partes y accesorios:
 - 9032.90.10 -- De termostatos
 - 9032.90.20 -- De reguladores de voltaje
 - 9032.90.90 -- Los demás
- 94.05 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros, placas indicadas, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
 - 9405.10.90 -- Los demás
 - 9405.20.00 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
 - 9405.40.90 Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
 - 9405.50.90 Las demás lámparas de seguridad

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE ACUÁTICO Y ACTIVIDADES CONEXAS

1.- Decreto 1886 (Registro Oficial 385, 26-VII-2004)

2.- Decreto 1111 (Registro Oficial 358, 12-VI-2008).